

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que la apoderada de la entidad demandada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -
SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° 700013333008-2014-00193-00
Actor: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA
Demandado: ADMINISTRADORA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de nulidad, presentada por la apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia.-

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la entidad demandada, presenta solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia adiada 15 de junio de 2016, bajo los sustentos facticos y jurídicos atinentes a que el día 9 de diciembre de 2015, este despacho llevó a cabo audiencia inicial en la cual se surtieron todas las etapas procesales salvo la sentencia, por cuanto se decidió consignarla dentro de los 30 días siguientes a la diligencia.

Que el día 11 de marzo de 2016, la mencionada parte presenta memorial aportando dirección electrónica para efectos de notificación de la sentencia y así continuar con la defensa de la entidad demandada.

El juzgado profirió sentencia el 15 de junio de 2016, notificando la sentencia al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co en la seccional Bogotá, pero a pesar de que fue informado previamente, se hizo caso omiso a lo solicitado, violando así el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que no tenía conocimiento del fallo, por lo que debe declararse nula la notificación de la sentencia y en consecuencia se ordene notificar a la apoderada demandada al correo electrónico aportado el día 11 de marzo de 2016.

3. CONSIDERACIONES

Manifiesta el artículo 208 del C.P.A.CA., que serán causales de nulidad en todos los procesos, las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

El Código General del Proceso -normativa vigente-, preceptúa en su artículo 133 las causales de nulidad, entre las que enlista la de:

“..(..)..”

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Por su parte el artículo 134 ibídem señala la oportunidad y trámite de la solicitud de nulidad, que las mismas “podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”.

La norma en cita también dispone que el Juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación N° 2014-00193-00
Actor: CARMEN ALICIA MEDINA VERGARA.
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado a las otras partes, de acuerdo a lo establecido en el artículo citado.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante por el termino de tres (03) días de la solicitud de nulidad, formulada por el apoderado sustituto de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez